



310.28
Exp No. 4193 de 10 de julio de 2007
INFRACCIÓN

AUTO No. 1104
20 SEP 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 008 de agosto 31 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE realizó visita de inspección ocular y técnica el día 16 de mayo de 2019, profiriéndose el informe de visita No. 278, en el que se denota lo siguiente:

Localización del área de interés

El área objeto de inspección ocular y técnica se encuentra al margen derecho de la vía Tolú – Coveñas diagonal al Centro Vacacional Lago Mar.

CONVENCIONES	COORDENADAS
1	9°24'47.90" N, 75°39'07.60" O
2	9°24'47.40" N, 75°39'07.00" O
3	9°24'47.10" N; 75°39'07.30" O
4	9°24'47.63" N, 75°39'07.98" O

Descripción de la visita

Al momento de la inspección se pudo constatar la presencia de un predio con un área de 415 m² aproximadamente; en este espacio se encontraron dos construcciones, la primera corresponde a un kiosco construido en material no permanente (postes de madera, techo de palma) mientras que su piso estaba hecho en concreto, con unas dimensiones de 3 x 5 metros aproximadamente; la segunda construcción pertenece a una vivienda de una sola planta construida en material permanente (bloques, piso en concreto y techo en Eternit).

El área se encuentra delimitada con cercas de alambres de púas y estoques de madera ubicado hacia el lado del carreteable; el resto del predio se encuentra descubierto.

Conclusiones

Llegando al sitio en las coordenadas 9°24'47.90" N; 75°39'07.60" O ubicado al margen derecho de la vía que comunica a Santiago de Tolú con Coveñas, se encontró un predio totalmente talado y aterrado y con el suelo compactado apto para la construcción.

No se han realizado otras intervenciones en el predio diferentes a las plasmadas en el informe de visita con fecha 27 de mayo de 2009.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1104

20 SEP 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

La afectación ambiental causada es considerada SEVERA siguiendo los parámetros de evaluación, dados por la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 en su artículo 7º, obteniendo como resultado que el valor de importancia de la afectación es de 51.

Que, mediante Auto No. 0357 de 6 de marzo de 2020, se solicitó al Comandante de Policía de la Estación de Coveñas, se sirva identificar e individualizar al señor Carlos Tovio Villalba y si en el desarrollo de dichas pesquisas se advierte la presencia de otras personas desarrollando actividades que han contribuido al detrimento ambiental de la zona ubicada en la margen derecha de la vía Tolú – Coveñas, diagonal al Centro Vacacional Lago Mar, municipio de Coveñas. Solicitud que se materializó mediante oficio No. 300.34.05854 de 31 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: ***Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “***Indagación preliminar.*** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación



CONTINUACIÓN AUTO No. 1104
20 SEP 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: **"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 278 de fecha 16 de mayo de 2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. SOLICÍTESELE al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS** se sirva identificar e individualizar al señor CARLOS TOVIO VILLALBA, presunto propietario de un predio ubicado al margen derecho de la vía Tolú – Coveñas diagonal al Centro Vacacional Lago Mar, en las coordenadas 9°24'47.90" N; 75°39'07.60" O, por el desarrollo de las actividades de tala y aterramiento en zona de manglar. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Coveñas deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de la Estación de Coveñas que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.



310.28

Exp No. 4193 de 10 de julio de 2007
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1104
20 SEP 2022

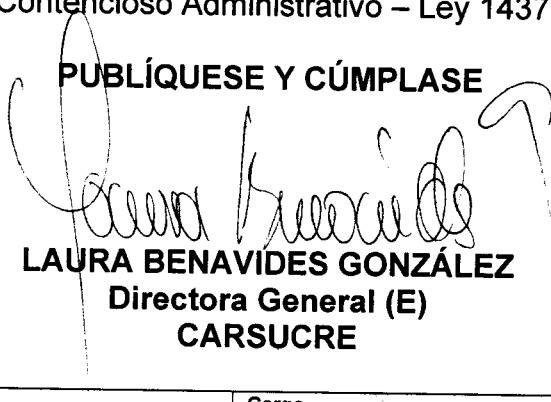
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

- 2.2. **SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor CARLOS TOVIO VILLALBA, presunto propietario de un predio ubicado al margen derecho de la vía Tolú – Coveñas diagonal al Centro Vacacional Lago Mar, en las coordenadas 9°24'47.90" N; 75°39'07.60" O, por el desarrollo de las actividades de tala y aterramiento en zona de manglar, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.
- 2.3 **SOLICÍTESELE** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE COVEÑAS** que teniendo en cuenta el Acuerdo No. 003 de febrero 28 de 2006 por medio del cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Coveñas y de acuerdo a las determinantes ambientales establecidas para dicha área por la Corporación, sírvase conceptualizar la certificación de uso del suelo, permitidos, restringidos y prohibidos en el municipio de Coveñas para el área que se encuentra ubicada al margen derecho de la vía Tolú – Coveñas diagonal al Centro Vacacional Lago Mar, en las coordenadas 9°24'47.90" N; 75°39'07.60" O.

TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.